



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 391-2021-ANA-AAA.H.H

Nuevo Chimbote, 05 de julio de 2021

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 186757-2020, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Jesús Romario Guerrero Ángeles**; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;



Que, siendo así, los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: **“1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”;** concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento: **“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”**

Que, mediante Notificación Múltiple N° 120-2020-ANA-AAA.HCH-ALACH, la Administración Local de Agua Casma Huarmey convoca a la Junta de de Usuarios Sector Hidráulico Menor Casma Sechin, Comisión de Usuarios Quillo, Comunidad Campesina Virgen de Guadalupe de Huacuy, Comité de Usuarios Montecancha – Piñapampa, Luis Aurelio Ángeles Casio y Romario Guerrero Ángeles a verificación técnica de campo para el 10.12.20 a horas 11:00 a.m., a fin de atender la denuncia formulada contra los últimos mencionados quienes vienen sustrayendo las aguas de los manantiales Irca Cancha, Muschca Puquio, Roqui Puquio, que abastecen de agua a los canales Montecancha, Carahuain, y Piñapampa, la misma que se llevó a cabo en el día y hora señalada.

Que, con Acta de verificación N° 075-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.CHARMEY-AT/EAPG se da cuenta de la inspección ocular efectuada en atención a la notificación antes señalada, en la que se verificó la ejecución de una obra de captación y conducción del manantial Doqui Puquio ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 18L 172 225 E – 8 976 199 N, captando el agua con una toma rustica de 0.20 m X 0.20 m, con una línea de conducción de manguera de HDP de 16” teniendo un caudal promedio de 0.80 l/seg, el manantial Poqui Puquio se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 18L 172 103 E – 8 976 071 N, a unos 3335 m.s.n.m., captando el agua en una toma rustica de 0.20 m X 0.20 m con una línea de conducción a través de manguera de HDP de 16” con un caudal promedio de 0.6 l/seg ambos manantiales son conducidos hasta un punto de entrega que es un reservorio rustico cubierto con plástico con una sección: 3.00 m de largo, 1.5 m de ancho y 1.00 m de alto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 18L 172 049 E – 8 975 864 N, a unos 3 321 m.s.n.m., luego se entrega al predio Sheclla Poqui Ruri de un área estimada de 0.25 ha que cuenta con cultivo de cebolla y se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 18L 172 035 E – 8 975 851 N, obra y uso de agua ejecutada por Romario Guerrero Ángeles, los dos manantiales son aguas aportantes a la quebrada Poqui Ruri siendo única fuente de agua del bloque de riego Virgen de Guadalupe con código PCAH-2002-B33, de la Comisión de Usuarios Quillo, derecho otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 235-2007-DR-AG-ANCASH/ATDRCH;

Que, siendo así, mediante Notificación N° 077-2020-ANA-ALA.CHUARMEY de fecha 21.12.20, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **Jesús Romario Guerrero Ángeles** (en adelante, el administrado) por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado; notificación que fuera correctamente efectuada como es de verse del cargo obrante a folios ocho (08);

Que, con fecha 28.12.20, dentro del plazo otorgado el administrado formula descargos a los hechos imputados, manifestando que; *i.* viene utilizando agua de los manantiales Doqui Puquio y Poqui Puquio mediante una línea de conducción con tubería de HDP 16 para conducir un caudal de 0.80 l/seg y 0.60 l/seg, para el riego en forma, publica, pacífica y continua, del predio Sheclla Polqui Ruri donde tiene cultivos transitorio (Cebolla) que sirven para sustento de su familia, *ii.* No se ha difundido en la parte alta y media de la cuenca sobre el marco legal de los derechos de uso de agua y sus procedimientos administrativos por parte de los órganos desconcentrados de la ANA, *iii.* luego de la verificación técnica de campo se tuvo conocimiento, de los tramites que tiene que realizar para tramitar su derecho de uso de agua, por lo que se va iniciar los trámites administrativos con la finalidad de contar con el derecho para ser considerado como usuario de agua, y poder abonar la tarifa de agua y retribución económica;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de ley al administrado a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido tal derecho, correspondiendo la emisión del Informe Técnico N° 099-2020-ANA-ALA.CHUARMEY, en el que el órgano instructor precisa que; el administrado reconoce que ha utilizado el agua proveniente de los manantiales “Doqui Puquio” y “Poqui Puquio”, pero aduce que



es utilizada para el sustento familiar en forma pública y pacífica, correspondiendo tener en cuenta dicho aspecto para atenuar la sanción; por lo que, correspondería calificar las infracciones como leves e imponer una sanción administrativa de multa de 1.50 UIT;

Que, con Memorandum N° 526-2020-ANA-ALA.CHUARMEY, la Administración Local de Agua Casma Huarmey remite el expediente administrativo sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador a efecto de proseguir con el trámite correspondiente;

Que, mediante solicitud de fecha 05.05.20, el administrado solicita se deje sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador y presenta retiro voluntario del uso del agua del manantial, precisando que ha venido utilizando el agua del Manantial Poqui Puquio a través de una línea de conducción de tubería HDP 16 para conducir un caudal de 0.80 l/seg, para el riego de su predio de un área de 0.25 ha para el riego de plantaciones de cebolla, col, culantro y zanahoria para consumo de su familia y no para venta ni comercialización por ser una extensión muy pequeña, pone en conocimiento la no utilización de dicho recurso, por lo que solicita se declare concluido el presente procedimiento y se archive, solicitando no se proceda a la imposición de multa, por la carencia y pobreza en la que se encuentra;

Que, asimismo, mediante Notificación N° 012-2020-ANA-AAA.HCH, se puso de conocimiento a la administrada el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de 05 días para efectuar sus descargos por escrito; notificación que fuera recepcionada con fecha 19.05.2021 como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, en atención a la notificación antes señalada, el administrado formula descargos, manifestando que; es posesionario del predio Sheclla Polqui Ruri y ha venido utilizando el agua del Manantial Poqui Puquio, el cual tiene una filtración y una línea de conducción mínima y rustica, el área del predio es de 0.25 ha en el cual tiene instalados cultivos propios de consumo para su familia y no para venta y comercialización por ser una extensión muy pequeña; de acuerdo al principio de razonabilidad, las sanciones a ser resueltas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, debiendo tenerse en cuenta que no se ha podido magnificar el hecho cometido, ni se ha podido determinar el perjuicio a la vulneración del bien protegido; ha admitido la comisión de las infracciones la misma que se debió la necesidad de suministrar agua a sus plantas que son para consumo familiar, ponderando la necesidad de subsistencia y alimentación y solventar en algo la pobreza en la que viven, no afecta derechos de terceros; no podría imponérsele una multa de 1.5 UIT pues el monto sería imposible de cancelar, toda vez que sus ingresos como peón de campo ascienden a 400.00 soles mensuales, atentando flagrantemente con el interés superior de alimentación, subsistencia y sobrevivencia del recurrente y su familia, más aun en estos momentos de pandemia; solicitando se le imponga una sanción de amonestación escrita por ser la más justa y ajustada a derecho, más aun teniendo en cuenta que ya fueron retiradas las tuberías que captaban el agua, existiendo el compromiso de no captar dicho recurso hídrico; su actuación se debió a la necesidad de sobrevivencia, situación que deberá tenerse en cuenta al momento de emitir la correspondiente resolución de sanción;

Que, mediante Informe Legal N° 123-2020-ANA-AAA.HCH-AL/ZAPA, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones efectuó actuación preliminar, como fue la verificación técnica de campo de fecha 10.12.2020, donde se constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- b) El supuesto infractor ha sido válidamente notificado con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo formulado los descargos correspondientes.
- c) La Administración Local de Agua Casma Huarmey, mediante el Informe Técnico N° 099-2020-ANA-ALA.CHUARMEY establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción 1.5 UIT por haber cometido infracción leve.
- d) La notificación del presente procedimiento sancionador fue efectuada el 22.12.20, por lo que, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo de nueve (09) meses que el TUO de la LPAG establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.



- e) No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos:

Respecto a utilizar el agua sin el derecho correspondiente:

- ✓ El administrado reconoce el uso del agua de los manantiales sin contar con derecho de uso de agua, en una cantidad mínima y para una pequeña área de terreno (0.25 ha), lo que además fue corroborado en la verificación técnica efectuada por el órgano instructor; infracción que refiere fue cometida por desconocimiento de la norma, comprometiéndose además a no efectuar el uso del agua.
- ✓ El reconocimiento de la comisión de la infracción, debe ser considerado como atenuante al momento de emitir la resolución correspondiente, por así establecerlo el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG

Respecto a la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional:

- ✓ El administrado también reconoce la ejecución de las obras de captación de los manantiales Doqui Puquio y Poqui Puquio, para la conducción del agua y suministro a sus cultivos instalados en su pequeña área de terreno, que son para consumo familiar, las mismas que refiere han sido retiradas. No habiendo acreditado con medio probatorio alguno lo manifestado.
- ✓ Lo antes manifestado debe ser evaluado al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por tanto, si bien es cierto, los argumentos del administrado no desvirtúan los hechos imputados como infracción, debe tenerse en cuenta que acepta la comisión de las infracciones, constituyendo ello un atenuante de la conducta infractora.

- f) Así mismo debe precisarse que, el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, establece: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe". En ese sentido, el administrado ha reconocido el uso del agua sin derecho de manera expresa y por escrito, lo que constituye un atenuante de la conducta infractora, lo cual deberá ser valorado al momento de emitir el pronunciamiento respectivo.
- g) La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA – Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- h) Por su parte, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-; en ese sentido, al haberse derogado los precitados dispositivos, la infracción puede calificarse como leve; no obstante, el numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- i) Siendo así, el artículo 248 del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:



Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	La agricultura que desarrolla el administrado es en un área aprox. de 0.25 ha. área mínima que no podría determinarse le genere beneficios, pues según refiere es una actividad que desarrolla para el consumo familiar.	x		
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho infractor se debió a una denuncia formulada por un tercero, infracciones que el administrado acepta haberlas cometido por desconocimiento de la norma.	X		
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	El daño al interés público se da al vulnerarse la normatividad que administran las entidades públicas para regular en determinada materia (en este caso, recursos hídricos), irrespetando el marco normativo adoptado o cumplido por otros, al utilizar el agua sin contar con derecho de uso y construir una estructura de captación y almacenamiento sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ya que vulnera el marco normativo que es respetado por otros, propiciando con su conducta una omisión a los procedimientos administrativos	X		
d)	El perjuicio económico causado	El administrado ha hecho uso del agua sin el correspondiente derecho, periodo durante el cual el Estado ha dejado de recaudar el pago por el concepto de retribución económica establecido en el artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos.	X		
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciona la primera infracción	En el presente caso, el administrado, no registra antecedentes de sanción.			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	La ejecución de la obras y el uso del agua sin la correspondiente autorización y derecho, obedecen a la necesidad del desarrollo de una actividad agrícola de subsistencia familiar.	x		
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha determinado intencionalidad en la conducta del infractor, quien tramito antes del inicio del presente procedimiento su derecho de uso de agua			



- j) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que **Jesús Romario Guerrero Ángeles** ha incurrido en infracción en materia de recursos hídricos, al haber ejecutado obras de captación y conducción de las aguas de los manantial Doqui Puquio y Poqui Puquio, para ser conducidos hasta un punto de entrega que es un reservorio rustico cubierto con plástico ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 18L 172 049 E – 8 975 864 N, de donde se entrega el agua al predio del recurrente, de un área estimada de 0.25 ha que cuenta con cultivo de cebolla. Los hechos antes referidos constituyen infracción, encontrándose tipificado en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) y b) del artículo 277° de su reglamento; razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados, descargos formulados, criterios descritos en el literal precedente, conducta del administrado al reconocer la comisión de las infracciones y la poca cantidad de agua que se ha utilizado en la pequeña área donde se ha verificado el uso del agua, así como en aplicación del principio de predictibilidad

establecido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG y al haber tenido el mismo criterio del quantum de la multa en casos similares al presente, dicha conducta será calificada como infracción leve, correspondiendo imponer sanción de **amonestación escrita** y no el monto propuesto como multa en el informe final de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al numeral 279.2 del artículo 279 del Reglamento; y,

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, con el visto del Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a **Jesús Romario Guerrero Ángeles** con **DNI N° 35924277** por incurrir en la infracción contenida en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, calificándose dicha conducta como **leve** sancionándolo con **amonestación escrita**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer como medida complementaria que **Jesús Romario Guerrero Ángeles** en un plazo no mayor de **48 (Cuarenta y ocho) horas**, luego de notificado con la presente **reponga las cosas a su estado original**; esto es, retirando las obras de captación y conducción de los manantial Doqui Puquio y Poqui Puquio, ejecutadas sin autorización; debiendo la Administración Local de Agua Casma Huarmey, dar cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

Artículo Tercero.- En caso de incumplimiento de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- Disponer que la sanción impuesta se inscriba en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

Artículo Quinto.- Notificar la presente resolución a **Jesús Romario Guerrero Ángeles**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Ing. ROBERTO SUING CISNEROS

Director

Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama
Autoridad Nacional del Agua